

0000001

UNO



REQUIRENTE : José Orlando Carrasco Paredes
NORMA IMPUGNADA : Artículo 240, Código de Procedimiento Civil
RUC : 2300267219-7
RIT : 86-2023
TRIBUNAL : Tribunal de Letras y Garantía de Laja
GESTIÓN PENDIENTE : Audiencia de procedimiento abreviado
IMPUTADO PRIVADO DE LIBERTAD : No, Libre
IMPUTADO ADOLESCENTE : No, mayor de edad
TIPO DE PROCEDIMIENTO: : Abreviado
DEFENSOR DE CONFIANZA : Abogado, Gabriel Salinas Salinas

EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acredita Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de Notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita Alegato.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GABRIEL SALINAS SALINAS, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Agustinas N°641, oficina 302, comuna de Santiago, Región Metropolitana, cedula de identidad N°12.895.238-1 actuando en representación convencional según se acredita en un otrosí, de don **JOSÉ ORLANDO CARRASCO PAREDES**, cédula nacional de identidad N° 8.488.609-2, domicilio actual en calle Del Nogal N°3458, Estación Central, Región Metropolitana. a V.S. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, en contra del **artículo 240 del Código de Procedimiento Civil**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC 2300267219-7, RIT 86-2023** del Tribunal de Letras y Garantía de Laja, por la supuesta infracción al precepto legal señalado, infringe los artículos 19 N° 2 inciso segundo, N° 3 incisos primero, sexto, octavo y noveno, artículo 19° y N°26 de la Constitución Política de la República.



La causa **RUC 2300267219-7, RIT 86-2023**¹, del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, se inició con el control de la legalidad de la detención y la audiencia de formalización de fecha **10 de marzo 2023**, oportunidad en la cual el Ministerio Público informa a mi representado en presencia del juez de Garantía que se llevara una investigación en su contra , por el presunto delito de desacato, previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y en grado de desarrollo consumado.

Los hechos contenidos en la formalización son los siguientes: *"El día 25 de octubre de 2021 en causa RIT F-134-2021 del **Juzgado de Familia de Laja** , se decretaron las medidas cautelares de prohibición de acercamiento y la obligación de hacer abandono del hogar común ubicado en Los Caracoles N°101 de la comuna de Laja, en relación a la Ley 20.066, en contra de José Orlando Carrasco Paredes y a favor de su conviviente Ana Hortensia Osses Yáñez, dicha cautelar fue notificada personalmente a José Carrasco en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021.*

Sin embargo, el 10 de marzo de 2023 a las 11:30 horas aproximadamente, el imputado José Orlando Carrasco Paredes se acercó al domicilio ubicado en Los Caracoles N°101 de la comuna de Laja, quebrantando lo ordenado a cumplir por el tribunal, siendo sorprendido por funcionarios de BICRIM Cabrero saliendo del inmueble ya individualizado²".

1- Calificación Jurídica: A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y se encuentra en grado de desarrollo consumado.

2.- Participación: A juicio de esta Fiscalía el imputado le cabe responsabilidad en calidad de autor del Artículo 15 N° 1 del Código Penal, en todos los delitos mencionados.

El Fiscal antes indicado requirió en su momento un procedimiento abreviado, reconociéndole la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, es decir, la de *irreprochable conducta anterior*.

Mi representado, carece de antecedentes prontuariales pretéritos, cuestión de probanza con su extracto de filiación que se acompaña en un *otrosí* de esta presentación. Actualmente la presente causa se encuentra en tramitación, a la espera de la audiencia de procedimiento abreviado, fijada para el próximo 12 de

¹ NOTA: Todos los énfasis y negrillas, son nuestros de ahora en adelante.

² Cit. *Textual*.

mayo del presente año, conforme lo señala el artículo 406 y siguiente del Código Procesal Penal. Cabe hacer presente que la presunta transgresión de mí representado nace en **sede de familia** del mismo tribunal con competencia en ambas sedes, quien decreto la medida cautelar.

I.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide declarar es el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que señala:

"cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo".

Este precepto es de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional, del Tribunal Constitucional.

II.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

La gestión en que incide el presente requerimiento corresponde a la audiencia de juicio abreviado que se encuentra por realizar ante el Juzgado de Letras y Garantía de Laja contra **JOSÉ ORLANDO CARRASCO PAREDES, causa 86-2023, RUC 2300267219-7**, lo cual se acompaña con la certificación correspondiente, en un otrosí.

Además, es el propio Exmo. Tribunal Constitucional quien ha entendido que; *"Existe gestión pendiente³ con la sola presentación de la demanda, aun cuando no haya sido notificada a la contraparte. Así lo resolvió en Rol 946-2007. Señaló que la gestión [que el requerido reclamada no existir aún] se encuentra actualmente pendiente ante ese tribunal pues, habiéndose presentado la demanda -acto de impulso procesal que contiene generalmente el ejercicio de la acción y siempre la pretensión del actor - mediante la presentación del reclamo ante el tribunal competente, éste no le ha puesto término por resolución con efecto de cosa juzgada, resultando indiferente para los efectos de la admisibilidad de la acción constitucional que la gestión se encuentre momentáneamente estática (considerando. 12°)"*

³Cita Textual: Véase en Juan Colombo, Los Actos Procesales, Ed. Jurídica, 1997, Tomo I pág.N° 69

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, mi representado fue formalizado por el presunto delito previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Actualmente, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de procedimiento abreviado. De este modo, en caso de realizarse el procedimiento abreviado y mi representada estima pertinente someterse a sus condiciones de la acusación fiscal, lo cual podría ser condenado como autor de infracción al precepto legal impugnado.

IV.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.**V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

Normas constitucionales que serán infringidas por la aplicación en el caso concreto del art.240 del Código de Procedimiento Civil.

1. Normas constitucionales que consagran el principio de legalidad y de tipicidad:

Artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno (final) de la Constitución Política de la República:

*"Ningún delito se castigará con otra pena que la que **señale una ley** promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la **conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.**"*

2. Normas constitucionales que consagran el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso y el Principio de proporcionalidad de las penas:

Artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República:
[La Constitución asegura a todas las personas ...] 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

3. Normas constitucionales que hacen aplicables tratados internacionales.

Respecto del inciso 2° del artículo 5° de la carta fundamental, "como limite a la soberanía de los órganos del Estado" su afectación se produce al desconocerse los tratados internacionales sobre los *derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana* en que está consagrado o reconocido el principio de reserva legal o de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), en virtud del cual "nadie puede ser condenado o castigado sino por un hecho punible que en forma previa la ley establezca como delito, debiendo estar expresamente descrita la conducta típica en dicha norma".

En el caso de **la declaración universal de derechos humanos**, tal principio está reconocido en su artículo 11 N°2, al expresarse: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional...".

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado en el diario oficial de fecha 29 de abril de 1989, en su artículo 15 N°1 se consagra el principio en mención, en los siguientes términos: "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...".

Y, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, publicado en el diario oficial del 05 de enero de 1991, en su artículo 9° se consagro el mismo principio de la legalidad en la siguiente forma: "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable...".

EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

V.- FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA.

Ambos principios están insertos en el artículo 1° del Código Penal, y el relativo a la legalidad de las penas en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Desde que el filósofo del Derecho *Ludwig Feuerbach* acuñó la expresión *nullum crimen, nulla poena sine lege* en el Siglo XIX, esta se ha descompuesto en cuatro manifestaciones diversas del principio de legalidad, que se alzan como garantías para los ciudadanos, especialmente cuando estos sí revisten la calidad de *imputados*, tal como se extrae del artículo 7º del Código Procesal Penal.

Así, desde la primera actuación de un procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la sentencia, se establecen como límites a las actuaciones del Estado, las garantías constitucionalmente reconocidas de los imputados, donde se comprenden aquellas derivadas del principio de legalidad: PRIMERO: Principio de irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*), SEGUNDO: Prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); TERCERO: Principio de certeza o de "*máxima taxatividad legal*" (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); y CUARTO: el Principio de reserva legal, (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

La doctrina especializada ha sostenido que el Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva. Frente a esto, el principio de legalidad, sirve para evitar una *punición arbitraria y no calculable*, sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.

Tradicionalmente la doctrina ha rotulado ambas garantías como principio de legalidad (*la ley es única fuente de delitos y penas*), el cual es precisado por el *principio de tipicidad* (*necesidad de que la conducta sancionada esté descrita con precisión y especificidad*).

Interpretación de la ley como concreción del principio de legalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N°3, incs. 8º y 9º de la Constitución, la descripción de las conductas que sirven de presupuesto para la imposición de una pena, está fijado por la ley. Ése es exclusivamente el límite positivo de lo *penalmente relevante*: Lo que, *la ley establece como tal*. Y como las leyes se expresan con palabras, el límite constitucionalmente fijado para la imposición de penas es el que determinan dichas palabras, esto es, ***su sentido literal***.

Y entonces, la dificultad radica principalmente en determinar, con la mayor precisión posible, cuál es el sentido y alcance de la ley que castiga como responsable del delito descrito en el inc. 2º del art. 240 del Código de Procedimiento Civil que sanciona al que "***quebrantare lo ordenado cumplir***",

esto es, cuál es el conjunto de casos susceptibles de ser sancionados con las penas allí establecidas y cuáles casos entonces quedarían excluidos de dicha sanción, en un contexto normativo en que existen simultáneamente diferentes formas jurídicas de *hacer cumplir lo ordenado* (por ejemplo, *los apremios a que se refiere la ley N°19.968, artículo 92*).

Al efecto, la legislación nacional provee de reglas de interpretación, Arts. 19 a 24 del Código Civil.

La utilización de dichas reglas para la interpretación de la ley permite dar cumplimiento estricto al *principio de legalidad*, constitucionalmente consagrado, dado que es la propia Carta Fundamental la que así lo manda en su artículo 6º, al someter la actuación de los órganos del Estado *al principio de legalidad* y esas reglas son, precisamente, las leyes que regulan la determinación del sentido y alcance de la legislación, limitando la labor del intérprete en la medida en que pretenden materializar *la idea política*, sostenida en la época de Bello por la escuela de la *exégesis*, de que la principal labor del juez es decir fielmente el derecho expresado en la legislación, ideal compartido por la doctrina penal desde su primera y clara formulación por Cesare Beccaria⁴ ya en el año 1764.

Dice el art. 19 del Código Civil, "*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Leído a la luz del *principio de legalidad*, ese "*tenor literal*" puede identificarse con el contenido de lo que la Constitución refiere como la *expresa descripción* de la conducta punible, esto es, con el sentido literal posible.

La determinación del *sentido literal posible* de un texto legal exige, en primer término, que el intérprete acepte la convención lingüística empleada en la redacción del texto legal del que se trate y reconozca a través de ella los significados posibles (*referidos*) de las expresiones de la ley (*referentes*).

El reconocimiento de esta convención es lo que la doctrina civilista tradicional conoce como *elemento gramatical* y constituye la base y límite fundamental de las reglas de interpretación del Código Civil, cuyo artículo 19, inc. 1º, exige que el intérprete, en primer término, procure extraer el sentido del precepto legal de su propio texto o *tenor literal*.

Ahora bien, como los significados de las expresiones lingüísticas dependen del contexto en que se emplean, el Código Civil ha dispuesto de varias reglas, en sus arts. 20 a 22, que permiten al intérprete limitar los referidos de dichas expresiones, según el *contexto* en que la ley las emplea.

⁴ Sobre la influencia de Beccaria, Matus Jean Pierre, Beccaria, 250 años después, Buenos Aires (2011)

El sentido literal posible de la expresión “el que quebrantare lo ordenado cumplir” del inc. 2º del art. 240 del Código de Procedimiento Civil.

El Diccionario nos dice que el uso general de las expresiones del texto del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil suponen la realización de una conducta, cual es “**quebrantar**”, cuyo referente (“lo ordenado cumplir”), permite identificarla con la quinta de las trece acepciones que contempla: “*traspasar, violar una ley, palabra u obligación*”.

Ahora bien, cuál es “*ley, palabra u obligación*” preexistente que se quebranta.

La ley, en su tenor literal, no lo dice sino genéricamente: “*lo ordenado a cumplir*”, esto es, según el uso general de las palabras, “*lo mandado ejecutar*”.

Pero, aunque poco aporte la frase referida a la determinación de lo que se quebranta, sí ayuda a reforzar, *semánticamente*, el sentido de lo que debe entenderse por quebrantar. En efecto, aquí la ley emplea el participio en “*lo ordenado cumplir*”, que denota una situación existente al presente (*y que se pretende exista o se mantenga en el futuro*), la cual se ha conformado necesariamente en el *pasado* anterior a la conducta de “*quebrantar*”, pues según la regla gramática oficial del idioma, “*no existen en el español participios de presente*⁵”.

Conforme al artículo 19 del Código Civil, “*bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento*”.

Para el texto citado, la finalidad y la historia de la ley jugarán un rol en la interpretación sólo cuando el sentido literal de la misma sea oscuro, en términos del Artículo 24 del Código Civil, “*contradictorio*” y, según el Diccionario, “*confuso, falta de claridad, poco inteligible*”.

Esto es lo que, parece suceder respecto del texto del delito del inciso segundo del art. 240 del Código de Procedimiento Civil: su amplitud, apenas restringida por el carácter activo que se supone a la conducta de *quebrantar*, desconcierta, confunde y es contradictorio o al menos difícil de distinguir de las múltiples formas que el legislador ha dispuesto para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones judiciales: *apremios, cumplimiento forzado o a costa del vencido, multas, caducidades, preclusiones, etc.*

⁵ Real Academia de la Lengua Española (2010) pp.521 y sgtes.

Bien jurídico protegido en el delito de desacato del inc. 2º del art. 240 CPC

La doctrina es conteste en que se trata de una tutela de la idea general de la *recta administración de justicia*, o como un *atentado contra la correcta administración de justicia cometido por particulares*⁶

Ello parece desprenderse sin mucha dificultad del epígrafe del Título en que se encuentra la disposición estudiada dentro del Libro I del Código de Procedimiento Civil: "*Título XIX. De la ejecución de las resoluciones judiciales*".

Sin embargo, a pesar de este acuerdo general, del mismo no parecen seguirse necesariamente similares conclusiones a la hora de delimitar precisamente la conducta prohibida.

Por ello, es imprescindible el recurrir la historia del establecimiento de la ley.

Y, al respecto, se debe señalar es que este delito no fue establecido originalmente ni en el Código Penal ni el texto primitivo del Código de Procedimiento Civil, sino que fue introducido por la ley N° 7.760, de 5 de febrero 1944, que agregó a este último cuerpo legal un artículo 240 que disponía: "*Art. 240.- Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrantare lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena del art. 362 N° 1 del Código Penal*".

Este texto tuvo su origen en el texto idéntico del art. 398 del Proyecto de Código Procesal Civil de 1937.

A su respecto, Fernando Alessandri, uno de los integrantes de la Comisión Redactora del Proyecto de 1937, señalaba que su introducción en 1944 fue "*de mucha importancia para evitar la burla de los fallos de los Tribunales*", *pues al castigar el quebrantamiento de lo ejecutado "ya no se burlarán inmediatamente después de dictados los fallos que ordenan mantener abierta una puerta para que se pueda ejercer debidamente una servidumbre de tránsito o que ordenan deshacer determinadas obras para que se escurran libremente las aguas"*⁷.

Como se aprecia en los ejemplos, la idea original del artículo era, precisamente, castigar la burla de lo ordenado por los fallos después de dictados.

Pero es más o menos evidente que, en esa época, el Código de Procedimiento Civil contemplaba diversas formas de *hacer cumplir lo ordenado judicialmente*

⁶ Matus Jean Pierre; Ramírez María Cecilia Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tomo II (2015)

⁷ Alessandri, Fernando, Ley N°7.760 Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil

(*Cumplimientos forzados o a costa del vencido, básicamente*). Luego, la pregunta es por qué se requeriría de una disposición diferenciada para garantizar la fiabilidad de lo resuelto.

Para responder a esa pregunta, debemos volver a los ejemplos que se ofrecían: en el primero, se trata de un supuesto en que *se ordena mantener a futuro el statu quo anteriormente existente*, reconocido por la sentencia que se trata: "*mantener abierta una puerta*". En el segundo, de mantener a futuro el *status* anteriormente creado por el cumplimiento efectivo de lo resuelto (forzado o no, según los casos): "*deshacer determinadas obras para que escurran libremente las aguas*".

Como se ve, no se trata de situaciones en que pueda recurrirse a una forma de cumplimiento forzado tradicional para hacer efectivo lo resuelto, pues lo ordenado consiste no en algo que deba cumplirse (*El pago o entrega de lo que se debe, la ejecución forzada o a costa del vencido de una obligación de hacer, o el pago de la indemnización debida por haber ejecutado lo que no se debía haber hecho*), sino en otra cosa: de situaciones creadas o reconocidas por la sentencia para cuya mantención se requiere la abstención de ejecutar en el futuro *un hecho positivo* que las altere. Luego, en ambos casos, lo que se pretende con la sanción penal es asegurar mediante la amenaza penal (*Prevención general*) que no se altere mediante hechos positivos *el estatus jurídico* reconocido o creado por la sentencia o su cumplimiento, respectivamente. Posteriormente, al discutirse la redacción actual del inciso 2º del art. 240, modificado por la ley Nº 18.705, de 1988, quienes participaron en ella abordaron la posibilidad de suprimir su carácter penal y sencillamente establecer un régimen de arrestos sucesivos, como propusieron los señores *Ugalde y Riesco*.

Sin embargo, ello fue rechazado y el texto quedó con su redacción actual, pues ante dicha propuesta el Sr. Otero contestó: "*son dos cosas distintas: el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en cuanto implican realizar actos personales que se apremian, y el quebrantamiento de un mandato judicial que obliga a abstenerse. Cuando una resolución judicial concede una medida precautoria, el ordenamiento jurídico provee una serie de recursos y acciones para impugnarla, pero mientras no se modifique por la vía jurisdiccional, esa medida precautoria subsiste. Ahora, si se vulnera dicha medida, se incurre en dolo; por eso es que se dice 'El que quebrante'. Y no aplicaría esta sanción el juez de la causa, sino el tribunal del crimen que corresponda. Esta conducta da origen a un proceso penal que se debe tramitar separadamente. Por ejemplo, la orden de lanzamiento de una propiedad impone un mandato de hacer,*

abandonar el inmueble. No se cumple la orden, se procede a cumplir el mandato judicial mediante el auxilio de la fuerza pública. Materializado el mandato, el lanzado vuelve a ocupar la propiedad. Esto es quebrantar. Pero si le ordenan pagar y no paga, ¿dónde estaría el quebrantamiento?⁸

De lo señalado se puede señalar que las situaciones que originan el delito no se corresponden con aquellas en las cuales existen los mecanismos para hacer ejecutar lo ordenado, aún en caso de incumplimiento (“no pagar”), sino una clase o especie de casos diferentes, donde lo que se castiga es el “*quebrantamiento de un mandato judicial que obliga a abstenerse*”, esto es, actuar positivo en contra de lo resuelto o ejecutado, alterando por vías de hecho “*una situación existente*”, como se explicita en el último ejemplo ofrecido: volver a ocupar un inmueble del que ha sido lanzado judicialmente y con la fuerza pública.

Es por todo lo anterior que, el bien jurídico protegido por esta disposición puede identificarse no sólo con la pretensión de asegurar la fiabilidad de las resoluciones judiciales, sino también, y, sobre todo, con su observancia.

Y, por lo mismo, los casos paradigmáticos en que dicho bien jurídico se ve afectado son aquellos en que, mediante hechos, se altera la situación reconocida por una resolución judicial o creada por su cumplimiento.

Limitado así por el bien jurídico protegido, el sentido literal posible del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil podría explicitarse diciendo que quebrantar lo ordenado cumplir significa ***traspasar o violar mediante un hecho la orden de abstenerse alterar una situación reconocida por una resolución judicial o creada por su cumplimiento. La primera conclusión que de aquí se sigue es que quedan excluidas de las formas de quebrantamiento, esto es, hacer un hecho porque el ordenamiento jurídico del ramo le puso límite al tribunal que dicto ese imperativo siendo el propio tribunal el que realmente quebranta, pero su propia ley que lo rige.***

Luego, no es sostenible afirmar que el art. 240 del Código de Procedimiento Civil consagraría un delito de desobediencia, consistente en el “*incumplimiento de una orden judicial*” pues ello se opone a la distinción semántica entre incumplimiento y quebrantamiento, pues es un hecho que el tenor literal del Art. 240 CPC no emplea la expresión “*incumplir*” para describir la conducta penada ni menciona como ejemplo del quebrantamiento un “*incumplimiento*”⁹.

⁸ Otero Miguel, Derecho Procesal Civil. Modificaciones a la legislación 1988- 2000 (2000)

⁹ En Otero Miguel (2000) pag.242.

A lo anterior debe agregarse que no existe en nuestra legislación una disposición que castigue, con carácter general, la mera desobediencia a la autoridad, sino más bien específicas sanciones para casos más o menos determinados de especiales desobediencias (incluyendo ciertos casos de sanciones penales, como los delitos de los arts. 270 y 271 del Código Penal), lo cual no parece compatible con la aparente extensión por analogía, prácticamente ilimitada, que tendría de dársele al tenor literal del texto del inc. 2º del art. 240 del Código de Procedimiento Civil un significado semántico diferente del que tiene, asimilándolo sin más a todo *“incumplimiento de una resolución judicial”*.

Exmas. Señorías, el delito de *desacato* del art. 240 que se impugna *“sólo se aplica a los casos en que no existen otras formas de cumplimiento en que se ejerce coerción de carácter civil, reguladas por el propio Código de Procedimiento Civil en sus artículos 235 sgts., o en leyes especiales¹⁰”*, razón por la cual *“el delito de desacato tiene un carácter subsidiario respecto del sistema de apremios”*.

PRINCIPIO DE RESERVA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Según el art. 24 del Código Civil que dice: *“en los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*.

Según este principio nadie podría ser sancionado por conductas que impliquen el ejercicio de los derechos del hombre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. La consagración de este principio se encuentra explícitamente en el inc. 2º del art. 5º de la Constitución Política de la República e implícitamente en el Nº 26 del Art. 19 del mismo cuerpo normativo. El primero de ellos obliga al Estado y sus organismos a respetar y promover los derechos humanos, lo cual significa en ningún caso un desmejoramiento de estos. El segundo asegura que las limitaciones a los derechos que garantiza la Constitución nunca podrá afectarlos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

El principal mecanismo de control de la conformidad de un texto legal y su interpretación con la Constitución y el principio de reserva es la aplicación de lo que se ha venido a denominar *test de proporcionalidad (Como medio de atenuación o modulación de la intervención estatal en los derechos y libertades de las personas)*. En términos generales, la doctrina constitucionalista afirma

¹⁰ (Hernández Héctor Alcances del delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar.

que en las constituciones modernas el principio de proporcionalidad juega un rol relevante en la configuración de los límites de la actividad del legislador.

En virtud de este principio una medida que afecta un derecho fundamental (o algún otro contenido constitucional susceptible de operar como principio) sólo es válida a condición de pueda salir airoso del *balancing test* que se propone al efecto en tres etapas: a) que la medida sea idónea para contribuir al logro de un fin legítimo (constitucionalmente justificado); b) que sea necesaria al efecto, en tanto no existan alternativas que permitan lograr el mismo fin con un menor sacrificio para los principios constitucionales afectados por la medida enjuiciada, y c) que sea proporcional en sentido estricto, lo que ocurriría cuando los beneficios que la medida reporta, en términos de contribución al logro de un fin constitucionalmente justificado, compensen los sacrificios que aquella representa para los derechos fundamentales u otros principios constitucionales afectados con la medida enjuiciada.

Este cuestionamiento parte de la base de que, por regla general, el cumplimiento de lo ordenado por los tribunales de justicia no depende de *la buena o mala* voluntad de los particulares. En efecto, lo que hace propiamente imperativas las resoluciones judiciales en general es que existen mecanismos coercitivos dispuestos por el Estado para que ellas se ejecuten sin y hasta contra la voluntad de quienes son afectados por ellas (*apremios, ejecuciones forzadas o a costa del vencido, caducidades, preclusiones, etc., tal como se regulan en el Código de Procedimiento Civil y, particularmente, en el título donde se ubica la disposición impugnada*). Luego, por más que un particular desee incumplir lo ordenado cumplir, ello no dependerá en todos los casos de su voluntad, sino de los medios con que disponga el propio Estado para hacerlo efectivo.

No obstante, parecen existir ciertos casos en que la fiabilidad de lo resuelto judicialmente no parece depender exclusivamente de los medios de que disponga el Estado para garantizarla, sino de la observancia que a lo ordenado les sería exigible a los particulares. Éstos son los casos en que lo ordenado consiste precisamente en el mantenimiento de la situación jurídica decidida judicialmente, sea que se haya cumplido o se derive del reconocimiento de una situación preexistente. En estas situaciones, la fiabilidad de lo resuelto pasa a depender de su observancia por parte de quienes se encuentran obligados a ello.

En tales casos, si el Estado quisiera prevenir materialmente la contravención, quebrantamiento o desacato de las resoluciones que obligan directa o indirectamente a no alterar determinados estados de cosas en el futuro, se debería encerrar o someter indefinidamente a mecanismos de control a todos quienes tuviesen hipotéticamente la *capacidad fáctica* de contravenir dicha

resolución o imponerles una vigilancia policial permanente o por medio de algún otro mecanismo que le impidiese ejecutar aquello que se les prohíbe. Sin embargo, tales medidas no se encuentran autorizadas por el ordenamiento constitucional, pues en los hechos consistirían en privaciones de libertad y coerciones más o menos severas previas a la comisión del hecho que pretenden prevenir, cuya prohibición general establecen los N°s. 3 y 7 del art. 19 de la Carta Fundamental.

El sentido y alcance de la expresión "*quebrantar lo ordenado cumplir*", no es otro que ejecutar cualquier hecho que altera el *statu quo* creado por lo mandado ejecutar, sea porque ya se ha cumplido, sea porque lo que se ordena (y causa ejecutoria) es precisamente abstenerse de alterar un estado de cosas preexistente que la resolución reconoce jurídicamente. Esta propuesta interpretativa, basada en el uso natural de las palabras empleadas por el legislador, en la historia fidedigna de su establecimiento y en la necesidad de que el texto interpretado guarde la debida correspondencia y armonía con el resto de la legislación, ofrece como principal limitación a otras interpretaciones potenciales del texto la conclusión de que el delito de desacato del inc. 2º del Artículo 240 Código de Procedimiento Civil, no sanciona el mero incumplimiento o falta de cumplimiento de lo ordenado, sino otra cosa: una conducta positiva que traspasa o violenta el estado de cosas creado por el cumplimiento de lo ordenado o reconocido jurídicamente por una resolución que manda abstenerse de alterarlo, pero dentro del marco legal que lo permitiese, nunca fuera como lo ha hecho el Tribunal de sede de Familia al exceder la temporalidad de la medida cautelar.

El inc. 2º del Art. 240 del Código de Procedimiento Civil castiga como responsable del delito de desacato *a quien quebrantare lo ordenado cumplir*. Esto significa, a la luz de los elementos gramatical, histórico, sistemático y contextual descritos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, que lo que se castiga es la realización de un hecho positivo que altere el *statu quo* reconocido por una resolución judicial o creado por su cumplimiento.

Esta alteración *de lo ordenado cumplir* es lo que lesiona o daña el bien jurídico que aquí se protege específicamente: la fiabilidad y observancia de las resoluciones judiciales.

Sólo puede afirmar que, en general, son dos los modos de quebrantar una resolución judicial:

- a) Si se trata de una **resolución ejecutoriada ya cumplida**, voluntariamente o a través de los medios coercitivos legítimos de que

se dispone para ello, la conducta punible consiste en realizar cualquier hecho contrario a lo ejecutado, esto es, alterar el *statu quo* creado con el cumplimiento de la resolución judicial de la que se trate;

- b) Si se trata de una **resolución ejecutoriada** que reconoce jurídicamente un estado de cosas previamente existente, ordenando abstenerse de ejecutar un hecho determinado que la altere, el delito consistirá en ejecutar un hecho que altere la situación fáctica reconocida jurídicamente. Es indiferente para la configuración de la infracción el que la resolución de la que se trate tenga carácter cautelar o provisorio, mientras cause o se encuentre ejecutoriada y no sea modificada o termine su vigencia posteriormente. En ciertos casos, además, es posible que la resolución que reconoce esa situación sea lo suficientemente precisa y determinada para indicar expresamente de qué debe abstenerse una persona para alterarla y, en tales casos, el delito consistirá en ejecutar precisamente el hecho cuya abstención se ha ordenado, alterando el *statu quo* que la ejecutoria de dicho mandato reconoce.

En los casos especiales a los cuales leyes expresas extienden la aplicación de las penas o la figura del desacato, hay que distinguir dos supuestos:

En primer lugar, estarían aquellos en que la ley sanciona con las penas del desacato determinadas conductas o formas de "*incumplimiento*" que la propia ley describe especialmente (como el inciso segundo del artículo 299 del Código Procesal Penal, que sanciona al "*testigo que se negare sin justa causa a declarar*", "*con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil*"), los que constituirían delitos especiales o autónomos, dotados de una descripción típica propia, diferenciada de la de la figura del *desacato*. Tales descripciones típicas no necesitan coincidir con las formas de conducta que hemos expresado constituirían el delito de desacato, tal como paradigmáticamente se expresa en el ejemplo citado.

En cambio, en aquellos casos en que la ley remite no sólo el castigo del supuesto "*incumplimiento*" a lo dispuesto en el inc. 2º art. 240, sino también la determinación de qué constituiría ese "*incumplimiento*" (como cuando, por ejemplo, se dice que "*en caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil*", como sucede por ejemplo en los casos de los arts. 8º y 10 de la Ley Nº 20.066, de Violencia Intrafamiliar, artículo 33 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia y el artículo 307 del Código Procesal Penal, lo punible no serán los meros "*incumplimientos*" en sí mismos, sino

aquellos hechos que puedan describirse como quebrantamiento de lo ordenado, siempre que las leyes del ramo le permitan al tribunal dictarlas y que no colisionen con el artículo N°6 y 7 de la C.P.R.

VI.- APLICACION DEL PRECEPTO IMPUGNADO RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCION DEL ASUNTO.

Efectivamente, si la norma fuere aplicada, como lo requiere el Ministerio Público, eventualmente mi mandante podría ser condenado como autor de un ilícito previsto en una norma, que en el parecer de este recurrente es inconstitucional.

La infracción, concretamente se comete al fundarse la comunicación de la investigación y su posterior procedimiento abreviado de que han sido objeto mi representado, puesto que se busca sancionarlo como supuesto autor de un hecho ilícito que no corresponde a la conducta que les fuera atribuida, o al menos, en este caso concreto, resulta contraria su aplicación a las normas constitucionales y de las leyes ya expresadas.

Al querer considerar que el formalizado está dentro de la situación descrita por el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, se está forzando la correcta interpretación de dicha normativa legal.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "*el mérito del acto impugnado*" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa penal **RUC 2300267219-7, RIT 86-2023, del Tribunal de Letras y Garantía de Laja**, seguido en contra de don **JOSÉ ORLANDO CARRASCO PAREDES** por el presunto delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no será aplicable en la gestión pendiente** ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 19 N° 2 inciso segundo y N° 3 incisos primero, sexto, octavo y noveno y N°26 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a **V.S.E.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente.
2. Mandato judicial.
3. Extracto de filiación del requeriente.
4. Certificado de dominio vigente.
5. E-book Juzgado de letras y Garantía de Laja sede Familia
6. E-book Juzgado de Letras y Garantía de Laja sede Penal

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se lleve a cabo la gestión pendiente ya individualizada, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a V.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a **V.S.E.**, tener presente que mi personería emana de mandato judicial y certificado expedido por el Tribunal de Letras y Garantía que acompaño, mandato judicial por escritura pública que me fuera conferido con fecha 19 de abril del año 2023 ante el Notario de Laja don Juan Antonio Puga Lozano, con firma electrónica avanzada.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S.E, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: gabriesalinas@gmail.com y como medio de comunicación eficiente, el teléfono +56954412716.

QUINTO OTROSÍ: Pido a V.S.E. alegato vía telemática teniendo en cuenta mi correo y teléfono en el otrosí anterior.

POR TANTO,

RUEGO A V.S.E. Acceder a lo solicitado.